

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120190023500

Florencia, Caquetá, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO: Restitución de Tierras

SOLICITANTE: BENILDA RIVAS ERAZO y MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO

OPOSITORES: NUVIA GUTIÉRREZ VALLE y JOAQUÍN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

PREDIO: "LAS PALMERAS", VEREDA MATECAÑA, INSPECCIÓN SALAMINA, MUNICIPIO CURILLO, DEPARTAMENTO CAQUETÁ."

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene memorial allegado el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹, por parte de Dr. JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL apoderado de la señora **BENILDA RIVAS ERAZO**, mediante el cual informa que no será posible la comparecencia del señor **MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO** en la fecha y hora señalada, toda vez que la Alcaldesa Municipal de San José del Fragua, Caquetá, lugar de residencia del declarante, mediante Decreto No. 244 del 11 de octubre de 2022, entre otras cosas, decretó TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua tal como consta en el documento anexado en su escrito; por tanto, solicitó la reprogramación de la diligencia referenciada.

Al respecto, es importante indicar que la ley 1448 de 2011, no prevé la solicitud de aplazamiento de las diligencias judiciales, como una causal justificativa para la reprogramación de las audiencias que se hayan fijado dentro del proceso de restitución de tierras, como es la audiencia de práctica de pruebas fijada para el día 13 de octubre de 2022. Por lo que, en procura de resolver la petición incoada es importante remitirnos por analogía a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, así:

Sobre el asunto, el artículo 5 de la ley 1564 de 2012, prevé lo siguiente:

*"Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. **No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.**"*

Verificada la posibilidad de aplazar la diligencia judicial solo por las razones en que expresamente disponga el código, se hace necesario remitirnos al artículo 372 y 373 de la misma codificación, artículos que trata sobre el trámite de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en procesos ordinarios civiles. Remisión que se realiza válidamente, en razón a que la diligencia dispuesta para los días 28 y 29 de junio de 2022, prevé como objeto la práctica de pruebas, más exactamente recepción testimonios e interrogatorio de parte, mismo fin para el que está dispuesta la audiencia inicial, (numeral 7 del artículo 372²) y la audiencia de instrucción (literal a y b del numeral 3 del artículo 373³), concluyéndose que es posible la aplicación de dichas normativas al caso en concreto, por analogía.

¹ Consecutivo No. 59 del Portal de Tierras

² "7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial."

³ "3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás."

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 ibidem⁴, consagra la posibilidad de reprogramar la audiencia, siempre y cuando la parte o su apoderado se excusen con anterioridad a la misma y el juez acepta tal justificación. Así las cosas, esta judicatura analizará la justificación incoada y de ser procedente accederá a la solicitud de reprogramación de la audiencia de práctica de pruebas.

Al respecto, tenemos que el motivo de solicitud de aplazamiento o reprogramación radica en la imposibilidad de asistir por parte del señor **MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO** ya que la Alcaldesa Municipal de San José del Fragua, Caquetá, lugar de residencia del declarante, mediante Decreto No. 244 del 11 de octubre de 2022, ordenó TOQUE DE QUEDA en toda la jurisdicción del Municipio de San José del Fragua.

Siendo así las cosas, y encontrando justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de práctica de pruebas programada para el día 13 de octubre de 2022, elevada por el apoderado de la solicitante, el despacho dispondrá de su reprogramación. Asimismo, se le advierte al apoderado la imposibilidad de aceptar un nuevo aplazamiento.

Por otro lado, se observa que mediante auto proferido en audiencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁵ la suscrita Juez del despacho ordenó lo siguiente:

1) *"ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, para que en un término de diez (10) días, realice la caracterización de los señores opositores Nuvia Gutiérrez Valle y Joaquín González Gutiérrez, asimismo de su núcleo familiar"*

2) *"ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Caquetá, para que en un término de cinco (5) días, certifique si el predio en reclamación traslapa con el predio del señor José Ulises Cabrera Medina, asimismo indique número de radicado y si tiene interés en inmueble objeto de litigio".*

Sin embargo, vencido el término concedido, no se evidencia respuesta por parte de dicha entidad, por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar para el día **veintiuno (21) de octubre de 2022**; la audiencia de práctica de pruebas, dentro del cual se practicarán las siguientes:

FÍJESE el día **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **MARCO TULIO VARGAS CLAVIJO**.

Requírase previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado

⁴ "Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento."

⁵ Consecutivo 110 del Portal de Tierras

previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

FÍJESE el día **veintiuno (21) de octubre de 2022** a las **10:00 am** como fecha y hora para recibir testimonio del señor **JOSÉ ULICES CABRERA MEDINA**.

Se considera necesario requerir previamente al abogado de la parte opositora, para que verifique con el testigo las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

SEGUNDO: Por secretaría, coordíñese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquese a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que de manera inmediata se sirva de cumplir con lo ordenado mediante auto proferido en sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁶. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁶ Consecutivo 110 del Portal de Tierras